



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

1157

RESOLUCIÓN No. _____

(20 JUN 2018)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución No. 2068 del 29 de noviembre de 2007, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo un área de 95,06 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, y adicionalmente otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “*Construcción de la vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea*”, que se localiza en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío.

Que por medio de la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por las Resoluciones con número 1757 del 14 de septiembre de 2009 y 0779 del 22 de abril de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó la cesión parcial a favor de la **Unión Temporal Segundo Centenario** de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución No. 2068 del 29 de noviembre de 2007, para el proyecto “*Construcción de la nueva vía Ibagué – Armenia, Túnel de la Línea*”.

Que a través de los anteriores actos administrativos, se estableció que la **Unión Temporal Segundo Centenario** será responsable de las 62.6 has de las 95,06 ha sustraídas de la Reserva Forestal Central, mediante la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, distribuidas de la siguiente manera: “*35,35 hectáreas localizadas en el sector de la segunda calzada para el departamento del Quindío y 27,25 hectáreas en el sector de la segunda calzada para el departamento de Tolima (...)*”, adicionalmente se determinó el porcentaje de las obligaciones a cargo del **Instituto**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Nacional de Vías – INVIAS y de la Unión Temporal Segundo Centenario, respecto al total de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001.

Que a través de la Resolución No. 1575 del 23 de septiembre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución 0779 de 2010, a cargo de la **Unión Temporal Segundo Centenario**, determinando no acceder a la pretensión relacionada con la valoración económica de las actividades de reforestación de 460,95 ha para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, y requiere que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución, se presente un informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones impuestas por la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal Central.

Que el mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado el 30 de octubre de 2014, según constancia que reposa en el expediente SRF LAM – 4602.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profiere el Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, modificado por la Resolución No. 1926 del 16 de noviembre de 2016, a través del cual se realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la **Unión Temporal Segundo Centenario**, determinando el no cumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 779 del 22 de abril de 2010 y de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014, y realizó una serie de requerimientos.

Que los anteriores actos administrativos quedaron ejecutoriados el 23 de diciembre de 2016, según constancia que reposa en el expediente SRF-LAM 4602.

Que con el oficio con radicado MADS E1-2016-25420 del 27 de septiembre de 2016, la **Unión Temporal Segundo Centenario**, solicitó el ajuste, disminución y modificación proporcional de las áreas de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 0779 del 22 de abril de 2010 se determinó que dicha unión temporal tendría a cargo 62,6 ha de la sustracción en comento.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del oficio con radicado DBD-8201-E2-2016-027150 del 19 de octubre de 2016 en respuesta a dicha solicitud, indicó que para acceder a la evaluación de la misma, era necesario que la **Unión Temporal Segundo Centenario** allegara las coordenadas de las áreas que se pretenden reintegrar.

Que el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, mediante oficio con radicado MADS E1-2016-5284 del 9 de marzo de 2017, solicitó a este Ministerio pronunciamiento respecto al estado actual de las obligaciones de la **Unión Temporal Segundo Centenario** establecidas en la Resolución 779 de 2010.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a lo requerido en el oficio con radicado DBD-8201-E2-2017-07021 del 29 de marzo de 2017 indicó al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, que la **Unión Temporal Segundo Centenario**,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

presenta un incumplimiento total de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 779 de 2010.

Que con el oficio con radicado MADS E1-2016-20357 del 9 de agosto de 2017, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, solicitó a este Ministerio se tenga como beneficiario de las obligaciones establecidas de la Resolución No. 779 de 2010 a esta entidad.

Que mediante Auto No. 622 del 28 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 1757 de 2009, modificada por el artículo tercero de la Resolución 779 de 2010, y reiterada en el artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, determinando que a la fecha del seguimiento la **Unión Temporal Segundo Centenario**, no ha dado cumplimiento a las mismas.

Que con el oficio con radicado MADS E1-2018-003413 del 6 de febrero de 2018, el señor Álvaro Díaz Granados de Pablo, actuando en calidad de apoderado de la **Unión Temporal Segundo Centenario**, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 622 del 28 de diciembre de 2017.

Procedimiento.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el apoderado de la **Unión Temporal Segundo Centenario**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, argumentando que:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”¹

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 622 del 28 de diciembre de 2017, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello, el Concepto Técnico No. 16 del 2 de abril de 2018 y las consideraciones jurídicas que correspondan, en los siguientes términos.

I. Recurso de Reposición

El recurso de reposición presentado por la **Unión Temporal Segundo Centenario** en contra del Auto No. 622 del 28 de diciembre de 2017, *“Por medio del cual se*

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

hace un seguimiento y se toman otras determinaciones”, presentando las siguientes pretensiones:

“(…) solicito se revoque el Auto 623 (sic) del 28 de diciembre de 2017, por medio del cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO contenidas en las Resoluciones No. 780 de 24 de agosto de 2001, Resolución No. 1000 de 29 de mayo de 2009, Resolución No. 1757 del 14 de septiembre de 2009.”

1. Argumento del Recurrente

“(…) Frente a la obligación contenida en el Literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, referente al desarrollo y puesta en práctica de un plan de reforestación de 460.95 hectáreas de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, se pone de presente que se realizó la reforestación efectiva de 15,62 hectáreas que corresponde al 3,17% del total requerido. Ello por cuanto el área circundante sobre la cual había una influencia directa del proyecto no contaba con la totalidad de las hectáreas, y no había disponibilidad para adquirir las 445 hectáreas restantes en zonas aledañas.

Por los argumentos descritos, desconoce la Dirección, que para dar cumplimiento a dicha obligación y lograr la adquisición del área en comento habría resultado imperiosa la negociación de estas, puesto que el área circundante al proyecto es de carácter privado y en ese sentido habría sido necesario comprar los predios, lo cual resultaba oneroso para la Unión Temporal, o invadir los mismos ya que no se contaba con la autorización de los propietarios.

De igual forma, y pese a la dificultad de adquirir las hectáreas, la Unión Temporal en reiteradas oportunidades efectuó reuniones con la población encaminadas a obtener una viabilidad de la reforestación y mejora económica del sector mediante la adquisición de árboles para su posterior siembra, tal y como consta en los documentos adjuntos en donde se evidencian las reuniones sostenidas tanto con las autoridades como con los propietarios de los predios aledaños con fecha del 3, 7 y 15 de marzo de 2016.

Lo anterior, con fundamento al infructuoso el intento de acercamiento con el Ministerio encaminado a obtener una modificación relacionada con la compensación forestal de 460 hectáreas, en la medida que era imposible adquirir esa franja de terreno o por el contrario las autorizaciones de los propietarios del sector, a lo que la Unión Temporal propuso a la autoridad ambiental mediante los oficios de radicación 4120-E1-29832, 4120-E1-14994 y 4120-E1-14995, que en atención a las dificultades presentadas con relación a la adquisición de áreas potencialmente reforestables en los diferentes municipios del área de influencia directa del proyecto, no se contaba con las hectáreas requeridas, se solicitaba a cambio y con el fin de dar cumplimiento al requerimiento, en primer lugar la ampliación del término para efectuar la reforestación, a lo que posteriormente se conminó a la entidad para que brindará una posibilidad alterna a la de reforestación de las 460 hectáreas, como fue el caso de una valoración pecuniaria de la obligación referida, para que con el dinero recaudado se dispusiera la compra de predios destinados a la protección ambiental.

Pese a que el Ministerio del Medio Ambiente fue conocedor de las complicaciones que padeció la Unión Temporal y sin perjuicio de las alternativas de compensación que la misma propuso, dicha entidad a través de Auto No. 1575 de 2014, no accedió a las pretensiones, solicitando se diera la reforestación en el término de dos meses. Dicha determinación resultaba imposible de cumplir, teniendo en cuenta que no se contaban con las hectáreas requeridas en la zona de influencia, ante lo cual, se contempló la posibilidad de reforestar áreas que no tuvieran cercanía geográfica con el proyecto, en aras de dar cumplimiento a la obligación, lo que claramente conllevó

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

a la exigencia de una obligación imposible de cumplir en la medida que las zonas aledañas para siembra son propiedades de carácter privado, las cuales no nos es permitido ni su ingreso ni su ocupación.

*Mediante **oficio UTSC- 363-16 de 23 de septiembre de 2016**, se solicitó el ajuste, disminución o modificación proporcional de las áreas de compensación forestal teniendo en cuenta el área de sustracción que la Unión Temporal tenía a su cargo, sin obtener respuesta.”*

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Considerando el argumento expuesto por el recurrente, esta Cartera Ministerial, encuentra preciso indicar que las obligaciones objeto de seguimiento en el Auto recurrido, fueron establecidas dentro de actos administrativos que cobraron fuerza ejecutoria, por tanto, gozan de la presunción de legalidad y capacita a este Ministerio para hacerlos cumplir por sí mismo, en razón a lo expuesto, se procedió a realizar el seguimiento al cumplimiento de dichas disposiciones a través del Auto No. 622 del 28 de diciembre de 2017.

Ahora bien, cabe señalar respecto al trámite de sustracción de área de reserva forestal nacional, que tal como lo señala el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974², este se da cuando por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implican la remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, a causa de esto, el artículo 204 de Ley 1450 de 2011, dispuso cuando fuera procedente la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Así las cosas, las medidas de compensación generadas por la sustracción de áreas de Reserva Forestal, se dan como respuesta a la pérdida del patrimonio natural de la Nación, generado por dicha decisión. Adicionalmente, el concepto técnico No. 16 del 2 de abril de 2018, señalo:

“En primera instancia, en relación a la implementación y establecimiento de la reforestación de 15,62 hectáreas realizadas por la Unión Temporal Segundo Centenario – UTSC, en cumplimiento del total de las 460,95 hectáreas de reforestación a nombre de la UTSC, en el expediente SRF LAM 4602 no reposa información o soporte documental alguno acerca del citado avance en el proceso de compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del proyecto “Cruce de la Cordillera Central: Túneles de Segundo Centenario – Túnel de la Línea y Segunda calzada Calarcá – Cajamarca”, y es en este sentido que este Ministerio que a través del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016 expedido por el MADS, estableció la inobservancia de la obligación por parte del recurrente, definiendo en el mismo, un plazo máximo de dos meses para inicio del desarrollo y puesta en práctica del plan de reforestación (las 460,95 hectáreas), vigencia que venció el día 23 de febrero de 2017, sin que la Unión Temporal entregará información del requerimiento y por lo tanto se reiteró en el acto administrativo recurrido.

Asimismo, respecto a la información entregada por el Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario con la cual soporta el recurso de reposición al Auto No. 622 del 28 de diciembre de 2017, y que hace referencia al avance del establecimiento de la reforestación, es necesario resaltar que aunque dicha documentación no hizo parte del análisis y evaluación del seguimiento al no encontrarse en el expediente, dentro del recurso de reposición fue considerada, encontrando que en la misma no se

² Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

evidencia la información documentada que soporte el establecimiento de las 15,62 hectáreas de reforestación.

De otro lado, sostiene el recurrente que el Ministerio desconoció la dificultad de encontrar áreas potencialmente reforestables en los diferentes municipios del área de influencia directa del proyecto. A la afirmación anterior es necesario citar apartes del considerando y el literal a) del artículo segundo de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014 donde se estableció que:

Dada la dificultad de la consecución de predios para la actividad de reforestación con potencial de tipo protector dentro de las áreas de influencia directa del proyecto, se considera viable ampliar el rango de superficie para el desarrollo de este tipo de actividades silviculturales al área de influencia indirecta del proyecto

(...)

Artículo segundo, literal a) El desarrollo y puesto en práctica del plan de restauración de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto (...)

Con lo anterior, se hace evidente que el ministerio ante la dificultad de la consecución de áreas con posibilidades de reforestación en el área de influencia directa del proyecto, amplió el rango a una superficie mayor vinculando el área de influencia indirecta del proyecto de infraestructura vial, con lo cual no es acertado indicar que el Ministerio desconoció la situación descrita por la Unión Temporal.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta de valoración económica de la compensación presentada por la Unión Temporal, para de esta forma destinar el rubro a la compra de predios, es pertinente reiterar que el Ministerio indicó en su momento al Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario que no era posible estimar dicha propuesta, en el entendido que no es competencia de esta entidad, de forma adicional se indica que el objetivo de la compensación al realizar la sustracción de una parte de la reserva forestal nacional se estableció como respuesta ante la pérdida del patrimonio natural de la nación, toda vez que al realizar la sustracción se está reduciendo un área que estaba destinada a la prestación de unos servicios ecosistémicos que redundan a favor de toda una comunidad, de esta manera se consideró que a quien se le ha efectuado la sustracción debe compensar dicha pérdida y esa compensación debe dirigirse a retribuir a través de acciones como la implementación y establecimiento de reforestación la continuidad y efectividad de la prestación de esos servicios ecosistémicos del área. De esta manera la propuesta de compra de predios no fue tomada en cuenta, dado que no garantizaba el cumplimiento inicial de los objetivos.

Aclarado lo anterior, cita la Unión Temporal Segundo Centenario, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto No. 1575 de 2014 solicitó se diera la reforestación en el término de dos meses, y que dicha determinación resultaba imposible de cumplir, teniendo en cuenta que no se contaban con las hectáreas. A lo anterior, es necesario indicar en primera medida que el Auto en comento fue ejecutoriado el día 23 de septiembre de 2014, del cual si la Unión Temporal presentaba algún reparo o necesidad de claridad al respecto, debió indicarlo en su debido momento, sin embargo, dicha entidad no objeto la decisión tomada.

En segunda medida es necesario aclarar que la obligación respecto al ítem de reforestación indica:

Artículo segundo. - Requerir a la Unión Temporal Segundo Centenario para que un plazo máximo de tres meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe de avance del proceso para llevar a cabo las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

obligaciones por la sustracción efectuada de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, mediante la Resolución No. 780 de 2001, modificada por la Resolución 779 de 2010 (...)

A la luz de lo descrito, no es cierto que el Ministerio haya requerido a la Unión Temporal Segundo Centenario realizar la compensación en el citado lapso de tiempo, sino que en el marco de las funciones de seguimiento de esta autoridad ambiental solicitó información del estado de avance del cumplimiento de las obligaciones, para lo cual el recurrente tenía un término de tres meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que de acuerdo a la constancia de ejecutoria del día 30 de octubre de 2014, la vigencia venció el 30 de enero de 2015; a la fecha la información no ha sido allegada por parte de la Unión Temporal.

De otro lado, el recurrente indica que a través del oficio UTSC- 363-16 de 23 de septiembre de 2016 solicitó el ajuste de las áreas de compensación forestal teniendo en cuenta el área de sustracción que la Unión Temporal tenía a su cargo, de lo cual la autoridad ambiental no ha dado respuesta. Al respecto esta cartera ministerial precisa que la solicitud a la cual hace referencia la Unión Temporal fue radicada en el ministerio con No. MADS E1-2016-025420 el día 27 de septiembre de 2016, a la cual, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio respuesta en el oficio con radicado No. DBD-8201-E2-2016-027150 del 19 de octubre de 2016, donde se le indicó al recurrente que hasta tanto no de cumplimiento a la obligación establecida en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, es imposible pronunciarse a lo solicitado, en este sentido se resalta que el recurrente no ha entregado información al respecto”.

De las anteriores consideraciones, se encuentra que el argumento expuesto no es llamado a prosperar.

2. Argumento del Recurrente

“(…) En lo referente a emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima y del Quindío y los respectivos municipios, un área no inferior a 65.85 hectáreas de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, mediante oficios UTSC-320-15, UTSC-319-15 y UTSC-317-15, se presentaron 6 planos con la cartografía referente a la priorización e identificación de las áreas de bosques relictuales en los municipios de Calarcá y Salento del departamento del Quindío, indicando que con dichas compensaciones no era necesario la adquisición de esos terrenos para efectuar la reforestación, más aún si no perdemos de vista la imposibilidad de adquirir predios, tal y como se indicó en el anterior argumento. Por lo tanto, no resulta veraz la afirmación de la Dirección en cuanto al incumplimiento de la Unión Temporal de presentar información al respecto.”

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Frente al anterior argumento el concepto técnico No. 16 del 2 de abril de 2018, determino necesario indicar que en las consideraciones técnicas del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, en el cual se adelantó el análisis de la información presentada por la Unión Temporal Segundo Centenario, encontrando falencias relacionadas con:

“(…)

- La no entrega de las superficies georreferenciadas de las zonas de bosques relictuales en los municipios de Calarcá y Salento del departamento del Quindío con lo cual no fue posible la verificación de la totalidad de las áreas.*
- No se evidenció soporte documental de la identificación y priorización de las zonas de bosques relictuales adelantado en coordinación con la Corporaciones*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Autónomas Regionales.

- *No se allegó la descripción de actividades de aislamiento (cerca de alambre y colocación de barreras vivas con especies nativas) y el enriquecimiento de claros, conforme con lo establecido en el literal b) del artículo No. 9 de la Resolución No. 780 de 2001 modificada por la Resolución No. 779 del 22 de abril de 2010.*

Ante las inconsistencias encontradas en la documentación presentada por la Unión Temporal, el ministerio a través del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016, solicitó la entrega de la información en máximo dos (2) meses, plazo que venció el día 23 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la fecha ejecutoria del acto administrativo fue el día 23 de diciembre de 2016, información que a la fecha no ha allegado el recurrente.

Al respecto es necesario indicar que, no es posible acceder a las pretensiones del recurrente donde estima que con solo entregar la información dio cumplimiento a la obligación, toda vez que la misma soporta la decisión del acatamiento del requerimiento. Documentación que a la luz de lo analizado por el ministerio no dio claridad a la información solicitada, es así como, a través del auto citado anteriormente, se indicó por parte de la autoridad ambiental sobre el ajuste a dicha documentación.”

En estos términos, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción, razón por la cual, el presente argumento no es llamado a prosperar.

3. Argumento del Recurrente

“Respecto a la obligación de colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, contenida en el artículo Resolución 1757 de 2009 ítem 1.5, del artículo 5, se puede evidenciar a través de la cartografía presentada y de la evidencia fotográfica, que dichas vallas fueron instaladas con el llenó de los requisitos, en el área que se identifica en los mapas trazados. Por lo tanto, diferente a lo indicado dentro de los oficios UT-SC-Q-104-12, UT-SC-Q-076-11, UT-SC-Q-105-12, UT-SC-Q-077-112, no puede afirmarse que la Unión Temporal incumplió con dicha obligación, cuando es posible constatar la presencia de las vallas en la zona indicada.”

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Cabe precisar respecto del anterior argumento, que, al momento del seguimiento de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario, la misma no había presentado a esta Cartera Ministerial, soportes de los que se pudiera vislumbrar el cumplimiento de la obligación establecida en el ítem 1.5 del artículo quinto de la Resolución 1757 de 2009, reiterada en el artículo 4 del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, respecto a la ubicación de vallas alusivas, en la Reserva Forestal Central, en los puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con la reserva.

Adicionalmente el concepto técnico No. 16 del 2 de abril de 2018, determinó:

“Se recuerda al recurrente que a través de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014 y el Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, se indicó acerca del incumplimiento de la obligación respecto al establecimiento de las vallas alusivas a la Reserva Forestal, para lo cual el plazo de la presentación de la información venció el 23 de febrero de 2017, sin que la Unión Temporal Segundo Centenario se hubiera pronunciado al respecto.

Es necesario indicar que el incumplimiento decretado en el Auto No. 622 del 28 de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

diciembre de 2017 y recurrido por la Unión Temporal Segundo Centenario, fue declarado a través del análisis de la información que se encontraba dentro del expediente SRF LAM 4602, que reposa en el archivo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el momento del seguimiento.

De esta manera, el recurrente menciona que a través del oficio No. E1-2018-003413 del 6 de febrero de 2018 dio respuesta a la obligación, sin embargo, cabe resaltar que la fecha del oficio es posterior al acto administrativo que declaro el incumplimiento.

Por lo anterior, se precisa que la pretensión por parte del recurrente de decretar el cumplimiento de esta obligación no es posible, toda vez que el soporte con el cual surtió efecto el pronunciamiento del Ministerio no contaba con dicha información, más, sin embargo, se tendrá en cuenta por esta Autoridad Ambiental para próximos seguimientos a los requerimientos establecidos por la sustracción de áreas a la Reserva Forestal Central.

No obstante, lo anterior, es necesario indicar sobre la información que proporciona el Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario dentro del oficio anteriormente referido, que la documentación no da cuenta del cumplimiento de la obligación, toda vez, que la información se refiere a la comunicación en el cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, aprueba los diseños y modelos de las vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, y no sobre la colocación de estas. En este sentido, el cumplimiento de la obligación estableció que la documentación a presentar por parte del recurrente debe permitir verificar la disposición de las vallas (e.g. medios audiovisuales), lo cual, a la luz de lo presentado no es posible de identificar”.

En estos términos, es claro que los argumentos del recurso de reposición, no son de recibo para este Ministerio, por tanto, no es procedente revocar lo dispuesto en el Auto 622 del 28 de diciembre de 2017.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Confirmar el contenido del Auto No. 622 del 28 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 JUN 2018


CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero /Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Guillermo O. Murcia O. / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Resolución: "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"

Expediente: SRF LAM 4602

Proyecto Construcción de la vía Ibagué – Armenia

Solicitante: UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO

